

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE **MARCIAL GUERRERO VALENCIA**
VS. **PORVENIR S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**
LITIS: **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA y LA NACIÓN -**
MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
RADICACIÓN: **760013105 003 2021 00226 01**

Hoy veinticinco (25) de septiembre de 2023, surtido el trámite previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de ponente, **ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, resuelve la **APELACIÓN** de la demandada **PORVENIR S.A.**, respecto de la sentencia dictada por el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **MARCIAL GUERRERO VALENCIA** contra **PORVENIR S.A.** siendo integrado como litisconsorte necesario **LA NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** y el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, con radicación No. **760013105 003 2021 00226 01**, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el 7 de septiembre de 2023, celebrada, como consta en el **Acta No. 61**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a resolver la **apelación** en esta que corresponde a la...

SENTENCIA NÚMERO 282

ANTECEDENTES

La pretensión del demandante está orientada a obtener la declaración que es beneficiario de la garantía de pensión mínima y en consecuencia se condene a **PORVENIR S.A.** a reconocer, liquidar y pagar la garantía de pensión mínima a partir del 23 de diciembre de 2019, las mesadas retroactivas y los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993 a partir de tal calenda, costas,

agencias en derecho y los intereses legales del 6% del Código Civil o de manera subsidiaria, la indexación hasta que se haga efectivo el pago de las costas.

SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SUS CONTESTACIONES

En apoyo a sus pretensiones el demandante, a través de su apoderada judicial, manifestó que nació el 23 de diciembre de 1957, es decir que cuenta actualmente con 63 años de edad, sumando en toda su vida laboral 1.638 semanas de cotización.

Señaló que en enero de 2020 solicitó ante PORVENIR S.A. el reconocimiento y pago de la garantía de pensión mínima, pero no ha sido posible radicar los documentos, pues en asesorías a las que ha asistido le han informado que se debe solicitar un bono ante Colpensiones del cual no tienen conocimiento.

Que el 17 de noviembre de 2020 radicó tutela en procura que PORVENIR S.A. continúe con el trámite del reconocimiento del bono pensional.

Indicó que PORVENIR S.A. mediante comunicación del 18 de diciembre de 2020, le informó que el bono pensional se encontraba en etapa de cobro, pues faltaba el reconocimiento por parte del Ministerio de Defensa Nacional, según el sistema interactivo OBP.

El 11 de febrero de 2021 solicitó una cita para radicar la garantía de pensión mínima, pero le fue informado que no figuraba el trámite del bono.

Afirmó que el 20 de abril de 2021, solicitó ante PORVENIR S.A. el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, o en subsidio la garantía de pensión mínima, pero le fue negado su pedimento a través de comunicado 0103820249308100 del 11 de mayo de 2021.

Refirió que desde febrero de 2020 solicitó ante PORVENIR S.A. la garantía de pensión mínima, sin embargo, la entidad no permitió la radicación de los documentos que él llevaba.

Aseveró que no tiene ingresos que le permitan sufragar sus gastos, al tiempo que no puede tener una vida y vejez digna.

PORVENIR S.A al dar respuesta a la demanda, se opuso a las pretensiones alegando que la única Entidad que tiene la potestad de otorgar la Garantía de Pensión Mínima a favor del accionante es la Nación por medio de la OBP del Ministerio de Hacienda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 100 de 1993.

Indicó que no se ha consolidado el capital por cuanto el Ministerio de Defensa Nacional no ha realizado el reconocimiento y pago del bono pensional a que tiene derecho el accionante, hecho exclusivo de un tercero que absuelve a PORVENIR S.A.

Por su parte el litisconsorte necesario **LA NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** al dar respuesta a la demanda señaló que:

*“Siendo la Pretensión principal del demandante en el proceso Ordinario Laboral que se ordene a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR, el reconocimiento y pago de la PENSIÓN DE VEJEZ o en su defecto de la GARANTÍA DE PENSIÓN MÍNIMA DE VEJEZ de que trata el Artículo 65 de la Ley 100/93, consideramos oportuno señalar que a la fecha (19 de Agosto de 2021) la **AFP PORVENIR NO HA SOLICITADO** en nombre de su afiliado y demandante en este proceso Ordinario Laboral, el reconocimiento de la Garantía de Pensión Mínima ante la Oficina de Bonos Pensionales (OBP) del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, (si es ésta la prestación a reconocer al señor MARCIAL GUERRERO VALENCIA), incumpliendo así lo preceptuado en el artículo 4º del Decreto 832 de 1996 hoy recopilado en el Decreto 1833 de 2016 compilatorio de las normas del Sistema General de Pensiones, siendo por ello necesario señalar que ante la falta de reclamación por parte de la AFP PORVENIR, esta oficina se encuentra LEGALMENTE IMPEDIDA para establecer si el señor MARCIAL GUERRERO VALENCIA cumple o no con los requisitos establecidos por el legislador para el otorgamiento de dicho beneficio.”* Negrilla y subraya por la salsa

Finalmente el **LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** no dio respuesta a la demanda, pero a través de correo del 15 de octubre de 2021, remitió la resolución número 7380 del 27 de septiembre de 2021, a través de la cual se ordenó reconocer y pagar con cargo al presupuesto del Ministerio de Defensa Nacional, la suma de \$12'949.000 a favor del fondo de pensiones obligatorias PORVENIR S.A., por concepto de bono pensional tipo A, causado por los servicios prestados a ese Ministerio por el señor MARCIAL GUERRERO VALENCIA.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La decisión de primera instancia, fue proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, por cuya parte resolutive se condenó así:.

Sentencia No.259 Proceso I RAD.2021-00226
<p>PRIMERO: CONDENAR a PORVENIR al reconocimiento de la GARANTÍA DE PENSION MINIMA DE VEJEZ en favor del actor, a partir del 23 de diciembre de 2019, con cargo a su propio patrimonio sin afectar la cuenta de ahorro individual del actor, por las razones señaladas en la parte motiva de esta decisión, debiendo asumir los trámites necesarios ante el MINISTERIO DE DEFENSA y ante el MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PRUBLICICO para lo pertinente. Liquidado el derecho desde su reconocimiento hasta el 30/09/2021, asciende a la suma de -\$19.809.004, conforme liquidación adjunta. Se autoriza al fondo privado a realizar los descuentos para el subsistema de salud legalmente establecidos. El fondo privado debe reconocer y pagar al actor los intereses moratorios causados a partir del 20/08/2021 y hasta el reconocimiento efectivo de la GARANTIA DE PENSION MINIMA DE VEJEZ. Se absuelve a PORVENIR de las demás pretensiones elevadas en su contra.</p> <p>SEGUNDO: ABSOLVER al MHCP OBP de las pretensiones invocadas por el fondo PORVENIR en atención a la integración del litis consorcio necesario que fuera requerido por dicho fondo.</p> <p>TERCERO: ABSOLVER al MINDEFENSA de las pretensiones invocadas en su contra por la parte activa de esta litis.</p> <p>CUARTO: CONDENAR EN COSTAS A PORVENIR como parte vencida en juicio. Se fija en costas la suma 2 SMLMV a favor del demandante.</p>

Lo anterior tras considerar que las explicaciones dadas por el fondo privado para inculpar al actor por la mora en el trámite de la garantía de pensión mínima no son de recibo, pues es al fondo privado a quien le corresponde la verificación de la historia laboral. Sumado a que la solicitud y trámites no han sido radicados por el fondo ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. La AFP le está imponiendo al actor requisitos que la ley no exige, actividades de orden administrativo que solo le competen al fondo privado.

En el presente asunto el Ministerio de Defensa Nacional aportó la resolución número 7380 del 27 de septiembre de 2021, por medio de la cual reconoce y ordena el pago del bono pensional tipo A, en favor del demandante, y en tal razón la AFP debe radicar la documentación ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público para dar prosperidad a lo petitionado por el demandante.

Encontró acreditado que el demandante alcanzó los 62 años de edad el 23 de diciembre de 2019, sumando en su historia laboral 1.191 (sic) semanas.

Consideró que Porvenir S.A., de manera temporal debe asumir el pago de la pensión con cargo a sus propios recursos y cumplir con el deber de diligencia y cuidado del trámite del bono pensional ante la oficina del Ministerio de Hacienda y Crédito Público así como por retardar la solicitud de garantía de pensión mínima ante la entidad y sin afectar la cuenta de ahorro individual del demandante.

Respecto de los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, se causarán a partir del 20 de agosto de 2021, en atención a la fecha de reclamación del derecho, efectuada en esa data y se causan hasta que se cumpla la garantía ordenada, razón por la que no hay lugar a la indexación de las condenas.

Frente a la prescripción señaló que el derecho se causó a partir del 23 de diciembre de 2019, siendo la demanda radicada dentro de los 3 años siguientes a la causación del derecho por ello no hay prescripción de las mesadas pensionales.

APELACIÓN

Inconforme con la decisión la apoderada de **PORVENIR S.A.** apeló la sentencia argumentando que la entidad que tienen la potestad de otorgar la garantía de pensión mínima es el Ministerio de Hacienda tal como lo dispone el artículo 68 de la ley 100 de 1993.

Indicó que el accionante no aportó la declaración de carencia de ingresos iguales o superiores al salario mínimo mensual legal vigente a fin de tramitar ante la Oficina de Bonos Pensionales la garantía de pensión mínima. Consideró que la apoderada del demandante debía adelantar todo el trámite necesario teniendo en cuenta las respuestas que le dio el fondo.

Advirtió que es un hecho sobreviniente el bono pensional aportado por el Ministerio de Defensa Nacional del cual no tenía conocimiento.

Indicó que el reconocimiento de la garantía debería ser desde la ejecutoria de la decisión. Se opuso a la condena por interés moratorio en el sentido que se impongan a partir de la ejecutoria de la sentencia, pues solo hasta ese momento el demandante reúne los requisitos para acceder al beneficio. Solicitó la revocatoria de la condena en costas

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN LA SEGUNDA INSTANCIA

Mediante providencia del 16 de agosto de 2023, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, tal como lo dispone la ley 2213 de 2022.

Dentro del término la parte demandante y la demandada Porvenir S.A., a través de memoriales allegados al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, presentaron alegatos de conclusión en los cuales ratificaron lo expuesto en la demanda, contestación de la demanda y en el recurso de apelación, respectivamente.

El integrado en el litisconsorcio necesario, guardó silencio.

CONSIDERACIONES:

Circunscritos al objeto de la apelación, por el mandato de la congruencia en segunda instancia [artículo 66 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, adicionado por la ley 712 de 2001], le corresponde a la Sala resolver lo concerniente al trámite de reconocimiento de la garantía de pensión mínima, las responsabilidades de las AFP y del afiliado, así como la fecha desde la cual se ha de reconocer y si deben mantenerse o no, los intereses de mora impuestos a PORVENIR S.A. y la condena en costas.

Para resolver el asunto conviene traer a colación el artículo 65 de la Ley 100 de 1993 para identificar que no está en debate que el actor desde el 1º de julio de 1997 es afiliado a PORVENIR S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., que nació el 23 de diciembre de 1957 y cumplió 62 años de edad, el mismo día y mes del año 2019. Así mismo, tiene más de 1150 semanas cotizadas, pues acreditó de manera discontinua entre el 9 de febrero de 1976 hasta el diciembre de 2016, un total de 1.380 semanas (contestación demanda, al hecho 2, fl. 5, archivo 07), es decir todas cotizadas con anterioridad a alcanzar la edad mínima de pensión.

Recuérdese que de conformidad con la descripción legal de la garantía de pensión mínima -GPM- en la Ley 100 de 1993 y su estudio jurisprudencial en sentencias CSJ

SL1079-2023, SL 4252-2021, SL5658-2021 y SL2512-2021, esta constituye una expresión del principio de solidaridad para ayudar a completar a un afiliado al RAIS, que ha llegado a la edad máxima y alcanzado el número mínimo de semanas, el insuficiente capital que requiere para financiar una pensión de vejez. Ello con cargo a la Nación, alimentado con un porcentaje de la cotización del afiliado, pues hizo *“un esfuerzo significativo en densidad de cotizaciones”*.

Dice la Corte:

“Lo anotado quiere significar, que tal garantía constituye un subsidio, esto es, un beneficio, ya sea en dinero o en especie, para que, a través de este, se satisfaga una necesidad puntual, de acuerdo a las políticas de protección a específicos grupos poblacionales (riesgo de vulnerabilidad) que por sus condiciones lo justifican, es así como las reglas para acceder al mismo, propenden por el cumplimiento de requisitos que den certeza de su correcta asignación”.

Ahora como se trata de la materialización de un “subsidio” señala la CSJ *“debe existir certeza del cumplimiento de los requisitos para efectos del reconocimiento y pago de la prestación con cargo a los recursos de este”* e identifica además de la edad y las semanas mínimas, *“iii) la insuficiencia del capital para financiar con la CAI la pensión de vejez. No sobra señalar que de conformidad con el artículo 9º del Decreto 832 de 1996, la determinación de este saldo, deberá ser efectuado por la administradora con sujeción a los cálculos que mediante resolución establezca el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, lo que, con sustento en el decreto antes referido, claramente incluye la cuantía del bono pensional”*.

Por tanto, para dar respuesta a los problemas jurídicos que plantea la AFP apelante, que sin duda desconocen el rol que dentro del sistema pensional le atañen, sale a flote la posibilidad exceptiva conforme al artículo 21 del Decreto 656 de 1994 de que, a cargo de PORVENIR S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. se haga de manera provisional y con cargo a sus propios recursos, el reconocimiento de una pensión, pero no siempre desde la fecha de causación del derecho (como lo ordenó la *A quo*), ni desde la última cotización, porque así lo dispuso dicha norma. Veamos:

“Artículo 21. Las administradoras que incumplan el plazo establecido para pronunciarse respecto de una solicitud de pensión deberán pagar, con cargo a la respectiva cuenta individual de ahorro, una pensión provisional en favor del afiliado, calculada tomando en consideración los mismos criterios establecidos para la determinación de la mesada pensional a través de retiros programados. Esta pensión comenzará a reconocerse mensualmente a partir del día quince (15)

hábil contado desde el vencimiento del plazo señalado para pronunciarse y deberá pagarse hasta el momento en el cual se efectúe el correspondiente pronunciamiento.

Del mismo modo, cuando no existan recursos suficientes para atender el pago de una pensión por falta de presentación oportuna de las solicitudes de pago de bonos pensionales, de las solicitudes de pago de las garantías mínimas estatales o de las solicitudes de pago de las diferencias a cargo de las compañías aseguradoras, por razones imputables a las administradoras, éstas deberán reconocer a los respectivos pensionados pensiones provisionales, con cargo a sus propios recursos.

En general, corresponderá a las administradoras asumir pensiones provisionales con cargo a sus propios recursos en todos aquellos casos en los cuales el afiliado no disponga de la totalidad de las sumas a que tendría derecho para atender su pensión por falta de cumplimiento oportuno y adecuado de sus obligaciones por parte de la administradora.

Parágrafo. Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de las demás sanciones personales e institucionales que puedan imponerse por el incumplimiento de las correspondientes obligaciones señaladas en el presente capítulo. (Negrilla fuera de Texto)

Por lo anterior, la respuesta a la réplica del apelante no resulta ser tan simple, en la medida que:

- i) Cuando se trata de la GPM no es viable «(...) ordenar automáticamente, a la administradora el reconocimiento de la pensión, sin que se haya comprobado previamente el cumplimiento del requisito financiero que da derecho a percibir la prestación, porque, de aceptarse esto, se atentaría contra el mandato consagrado en el artículo 48 de la Constitución» (CSJ SL4305-2018)”. Corresponde verificar si en efecto no reúne el capital necesario y si puede optar por la GPM.
- ii) La obligación judicial radicada en PORVENIR S.A. deberá reconocerse como pensión provisional, con cargo a sus propios recursos, no desde el momento del cumplimiento de los requisitos pensionales, sino como lo prevé el artículo 21 del D.656 de 1994, “a partir del día quince (15) hábil contado desde el vencimiento del plazo señalado para pronunciarse y deberá pagarse hasta el momento en el cual se efectúe el correspondiente pronunciamiento”.

Ahora, dado que está acreditado que desde el mes de enero-febrero de 2020 -así se afirmó ante el Juez de tutela-, el demandante intentó radicar la solicitud de reconocimiento y pago de la garantía de pensión mínima, mediando acción de tutela repartida el 17 de noviembre de 2020, resulta inequívoco el deseo del actor de

obtener su pensión de vejez desde la fecha de su causación, 23 de diciembre de 2019.

Esto quiere decir, que los 4 meses para pronunciarse (artículo 33 Ley 100 de 1993), con que contaba la AFP corrieron hasta el 23 de abril de 2020 y el día 15 hábil, contado desde entonces, marca la data de reconocimiento de la pensión provisional, esto es, a partir del 12 de mayo de 2020, sin interesar que la emisión y redención del Bono Pensional por parte del MINISTERIO DE DEFENSA, a través de la resolución 7380 acaeciera el 27 de septiembre de 2021, pues la desidia en adelantar dicho trámite, estando afiliado el demandante desde 1997, le ha de generar consecuencias a la AFP y no al afiliado.

- iii) En consecuencia, la prestación provisional se reconocerá por PORVENIR S.A.. desde el 12 de mayo de 2020 **hasta el momento en que la OBP del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO emita la Resolución** o acto administrativo de reconocimiento del beneficio de GPM del RAIS establecido en el artículo 65 de la Ley 100 de 1993, previa solicitud que eleve PORVENIR S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. ante la OBP, de conformidad con artículo 83 de la Ley 100 de 1993 concordada con el Decreto 1833 de 2016, que compiló los Decretos 832 de 1996 y 142 del 23 de enero de 2006.

No sobra destacar que la OBP no podrá oponer más requisitos que los legalmente exigidos a la fecha, tal como lo determinó la *A quo*, debiendo precisar que el artículo 84 de la Ley 100 de 1993 fue derogado por la Ley 1955 de 2019 y con ello desaparece cualquier tipo de exigencia relativa a que el afiliado declare que *“los ingresos que percibe mensualmente no superan el límite requerido para acceder a la GPM”*. Así como que el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL mediante **número 7380 del 27 de septiembre de 2021** emitió el Bono Pensional del señor MARCIAL GUERRERO VALENCIA por valor de \$12'949.000.

No obstante, le atañe a la OBP del Ministerio de Hacienda y Crédito Público *“comprobar la suficiencia o no del capital a efectos de que, como entidad gubernamental habilitada (Artículo 4o del Decreto 833 de 1996 y Artículo 11 Decreto 4712 de 2008), determine si otorga y paga o no el subsidio estatal. Así las cosas, corresponde a la OBP, establecer si entre el monto acumulado en la*

CAI y el saldo mínimo de pensión, incluyendo el valor del bono pensional, existe diferencia, para que proceda la garantía de pensión mínima”.

- iv) Una vez, la OBP reconozca la GPM, PORVENIR S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. se obliga a efectuar el reconocimiento de la pensión vitalicia de vejez en cuantía de salario mínimo y en la modalidad de retiro programado.

Con relación a los intereses moratorios, respecto del retroactivo de la pensión provisional, previstos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, debe recordar la Sala que los aludidos intereses detentan una teleología resarcitoria y no sancionatoria, esto es, que su fin es el de compensar objetivamente el reconocimiento y pago tardío del derecho, y no el de castigar el proceder negligente o culposo de la entidad obligada. En consecuencia, indiferentes resultan las razones de orden subjetivo que conllevaron a la tardanza, por lo que, no prospera el argumento de alzada de la parte demandada PORVENIR S.A.

Para esta Sala de decisión, los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 procederían sobre el valor de las mesadas retroactivas adeudadas, a partir de la causación de las mismas, es decir desde el 12 de mayo de 2020, considerando el periodo establecido en el artículo 21 del Decreto 656 de 1994, pero como el A quo, impuso condena desde el 20 de agosto de 2021, tratándose de apelante único, no es posible tornarle más gravosa su situación, imponiéndose la confirmatoria de dicha condena.

Frente el argumento expuesto por la apoderada de PORVENIR S.A. al sustentar la alzada respecto de la condena en costas, conviene indicar que establece el numeral 1º del artículo 365 del CGP, Ley 1564 de 2012, aplicable en el procedimiento laboral a la voz del artículo 145 del CPTSS, que se condenará por ellas a la parte vencida en el proceso o a quien se le resuelva de manera desfavorable el recurso de apelación. En este caso, siendo PORVENIR S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. la parte vencida en juicio, habrá de confirmarse la sentencia apelada, en el sentido de imponer costas a dicha entidad.

Quedan así, estudiados todos los puntos de la apelación, los cuales al devenir **infructuosos** por parte de PORVENIR S.A. dan lugar a la condena en costas a cargo

de la parte demandada apelante y en favor del demandante. En consecuencia, se fijan las agencias en derecho en \$ 3'000.000, las cuales serán liquidadas de forma integral por el Juzgado de primera instancia, en la forma ordenada por el artículo 366 CGP.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO. MODIFICAR el resolutivo **PRIMERO** de la sentencia No. 259 del 19 de octubre de 2021, proferida por el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, en el sentido de CONDENAR a PORVENIR S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. a pagar a favor del señor MARCIAL GUERRERO VALENCIA como pensión provisional, con cargo a sus propios recursos, **desde el 12 de mayo de 2020, en cuantía de salario mínimo mensual vigente, sujeto a los reajustes anuales de ley, hasta el momento en que la OBP del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO emita la Resolución** o acto administrativo de reconocimiento del beneficio de GARANTÍA DE PENSIÓN MÍNIMA del RAIS, previa solicitud que eleve PORVENIR S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. ante la OBP. Una vez, la OBP reconozca la GPM, PORVENIR S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. se obliga a efectuar el reconocimiento de la pensión vitalicia de vejez en cuantía de salario mínimo y en la modalidad de retiro programado. CONDENAR a PORVENIR S.A., a pagar a favor del señor MARCIAL GUERRERO VALENCIA, los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del **20 de agosto de 2021**, respecto a las mesadas pensionales adeudadas, a la tasa máxima de interés moratorio, al día en que se efectúe el pago.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo restante la sentencia objeto de apelación.

TERCERO: CONDENAR EN COSTAS al demandado PORVENIR S.A. apelante infructuoso y a favor de la parte demandante. Se fijan agencias en derecho en \$3'000.000, las cuáles serán liquidadas de forma integral por el Juzgado de primera instancia, en la forma ordenada por el artículo 366 del C.G.P.

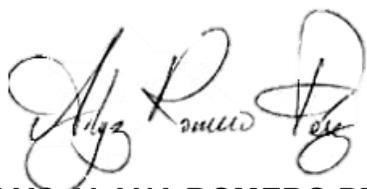
CUARTO: NOTIFÍQUESE por edicto electrónico que se fijará por el término de un (1) día en el micrositio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y podrá consultarse en la página web de la Rama Judicial en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/146>

QUINTO: Una vez surtida la publicación por Edicto, al día siguiente comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, con destino a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

Agotados los puntos objeto de análisis, se suscribe por quienes integran la Sala de Decisión.



**-Firma Electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**



ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a14b3cbc3461194fa2eaac056331714dd683c11e069913e9c4de9bab4bc1a653**

Documento generado en 25/09/2023 10:38:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>